



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

ACUERDO PLENARIO N° 4374 /16

-- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 03 días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, los señores Ministros que suscriben el presente, y;-----

-- **VISTO:** -----

--- Los arts. 19 y 22 del Acuerdo N° 2601/1987 modificado por Acuerdo N° 3275/02 y Acuerdo Ordinario N° 210/05, y; -----

-- **CONSIDERANDO:** -----

-- Que mediante el artículo 19° del Acuerdo del visto se reglamenta la licencia anual ordinaria definiéndola y estableciendo sus alcances; -----

-- Que a su tiempo el Acuerdo Ordinario N° 210/05 dispuso la limitación al ejercicio de la compensación de tales licencias resolviendo que en caso de fraccionarse se efectúe por el lapso mínimo de siete días (una semana); -----

-- Que en vistas de las necesidades imperantes y las circunstancias que en orden a la costumbre se instalan como una conducta reglamentaria, se impone la necesaria adecuación normativa a los fines de estar a su resguardo en ocasión del uso y goce la licencia anual ordinaria y de la feria especial de invierno, toda vez que la misma sea dispuesta por acto expreso; -----

-- Que así también en vistas de las circunstancias que se manifiestan mediante situaciones propias del acontecer de los agentes dependientes del Poder Judicial en relación al usufructo de la Licencia Anual Ordinaria denegada por impostergables razones de servicio, surge la necesidad de adecuar las disposiciones vigentes a la realidad jurídico - administrativa que rigen la relación de empleo público; -----

--- Que a fin de establecer un criterio común a través del cual la norma contemple las situaciones que se plantean, resulta necesario reglamentar la cuestión inherente al cúmulo de Licencias Ordinarias y el reconocimiento de las mismas al tiempo de acogerse a los beneficios jubilatorios; -----

--- Que del art. 22° del RIG se desprende la imposibilidad de acumular más de dos (2) períodos de Licencia Ordinaria en tanto a quien se hubiere denegado su licencia anual ordinaria cuenta con el derecho a hacer uso de la misma únicamente en el año calendario siguiente, conjunta o separadamente con la que correspondiere a dicho año, con la aplicación del plazo de caducidad conforme tales términos a los fines de su solicitud; -----

--- Que en Acuerdo Plenario N° 3589/06 se trató la cuestión contemplando por única vez la posibilidad que los agentes que hubieran acumulado licencias, compensaran por el lapso de dos años calendarios hasta dos períodos de licencias no gozadas, anteriores al plazo del art. 22° del Reglamento Interno General, disponiendo además la caducidad de todas las compensaciones que excedieran tal excepción; -----

--- Que es menester encausar y otorgar un alcance ajustado a la necesidad actual, a través de la reglamentación que rige tal proceder, y por tanto surge oportuno proponer una nueva redacción del art. 22° del Reglamento Interno General que recepte los casos acaecidas y no reglados; -----

-- Que es atribución de este Cuerpo promover por Acordadas y reglamentos el mejor funcionamiento del Poder Judicial conforme lo establecido por la Ley V N° 3 (Antes Ley 37) Ley Orgánica de la Justicia de la provincia del Chubut en su artículo 33° inc. 15) y la Constitución de la Provincia del Chubut; -----

-- Por todo ello el Superior Tribunal de Justicia reunido en Acuerdo Plenario

----- **RESUELVE:** -----

-- 1°) Modifícase el art. 19° del Acuerdo N° 2601/1987 modificado por Acuerdo N° 3275/02 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 19°: Será único período de licencia anual ordinaria con goce de haberes en el Poder Judicial de la Provincia, la FERIA ANUAL comprendida entre el 01 y el 31 de enero inclusive de cada año, con suspensión de términos legales y judiciales.

Las Cámaras de Apelaciones y la Sala Penal conjuntamente con la Secretaría de Planificación y Gestión, las Oficinas Judiciales y los Colegios de Jueces, en reunión plenaria en sus respectivas circunscripciones judiciales serán autoridad concedente para todos los efectos señalados en los arts. 19° a 24° del R.I.G. con atribuciones para designar a los Magistrados, Funcionarios y Empleados de sus respectivas dependencias, incluidos sus propios miembros, que prestarán servicios durante las ferias ordinarias anuales comprendidas entre el 1 y el 31 de enero de cada año, todo con sujeción al régimen que dichas normas establecen, lo que harán mediante resolución cuya copia certificada remitirán a este Superior Tribunal de Justicia.

Idénticas atribuciones tendrá el Superior Tribunal de Justicia respecto de los funcionarios y empleados de sus respectivas dependencias y Juzgados de Paz de 1ra. y 2da. categoría.

Los Magistrados, Funcionarios y Empleados que hayan prestado servicios durante la feria anual tendrán derecho a una licencia compensatoria equivalente, que deberá ser gozada en el período comprendido entre el mes de febrero y el inicio de la FERIA ESPECIAL de invierno del mismo año.

En el Acuerdo Plenario de feria de las Cámaras de Apelaciones, Oficinas Judiciales, Colegio de Jueces y del Superior Tribunal, se fijarán las licencias compensatorias del personal.

En aquellos casos excepcionales y debidamente fundados en que por razones de servicio deba fraccionarse la licencia correspondiente a la feria ordinaria y, cuando se disponga, la feria especial de invierno, siempre que la pendiente supere los siete (7) días, el lapso mínimo compensatorio nunca será inferior a siete (7) días y tanto en este supuesto como cuando el período resulte

inferior al ya dicho, los días que se comprendan deben computarse en forma corrida.” -----

-- 2º) Modificase el art. 22º del Reglamento Interno General el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 22º: “La licencia anual ordinaria sólo podrá ser denegada por resolución escrita de la autoridad concedente, fundada en imposterables razones de servicio pero dicha denegatoria no podrá recaer en años consecutivos para un mismo agente. El personal al que se hubiere denegado la licencia anual ordinaria en virtud de esta disposición, tendrá derecho a hacer uso de ella únicamente en el año calendario siguiente, conjunta o separadamente con la que le correspondiere por dicho año. Fuera de tal supuesto, ningún agente podrá transferir al año siguiente la licencia dejada de usar en el anterior. El derecho a solicitar el goce de licencia compensatoria no utilizada, caduca al año siguiente de generada la misma. La licencia anual ordinaria o su compensatoria solamente podrán ser interrumpidas en los casos previstos por el art. 24º del presente Reglamento.

En caso de cese de Magistrados, Funcionarios y Empleados judiciales, cualquiera fuera su causa, la licencia anual ordinaria no usufructuada en los términos y por las razones indicadas podrá ser compensada en dinero hasta por un período máximo de sesenta y dos (62) días.”-----

-- 3º) Que en mérito de lo dispuesto por el art. 1º) del presente y en los términos del art. 22º *RIG*, declárese por única vez que quienes cuenten con licencias pendientes de usufructo anteriores al 01/01/2014 podrán compensarlas a partir del 01/01/2016 y hasta el 31/12/2016. Al término de tal período operará la caducidad de toda licencia pendiente que exceda la excepción establecida.-----

-- 4º) Derógase el art. 1º) del Acuerdo Extraordinario N° 3275/02 y toda reglamentación que se oponga al presente e incorpórase el Acuerdo Ordinario N° 210/05 al texto ordenado del *Reglamento Interno General*.-----

-- 5º) Regístrese, comuníquese y archívese.-----

-- Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, firmando los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, por ante mí que doy fe.-----

DANIEL A. REBAGLIATI RUSSELL

Alejandro J. Panizzi

Jorge Pflieger

José H. O. MAIDANA
SECRETARIO
Superior Tribunal de Justicia

